



RESOLUCIÓN N° 157.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMERCIAL ALQUÍMICA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 29 de octubre del 2018.

VISTO:

La Providencia N° 133/18, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 04/18, a la firma comercial ALQUÍMICA S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMERCIAL ALQUÍMICA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 182 de fecha 20 de marzo de 2018.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Memorando N° 41/2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, en el que la Oficina de Punto Ingreso del Puerto José Falcón dependiente de la Dirección de Operaciones, informa respecto a una retención de productos fitosanitarios, consistente en 12600 kg. del producto de nombre comercial CLETHOFUR, con ingrediente activo Cletodim 24%, Registro N° 3641, Libre Venta N° 3170, importación amparada por la APIM N° 371423, consignada a la firma ALQUIMICA S.A., que tras la verificación documentaria se puede percatar que en la factura comercial, certificado de origen y certificado de análisis el nombre comercial del producto figura como PROMPT, no coinciden así con lo declarado en la APIM. Asimismo, se corroboró que se emitió el Permiso de Importación N° 393381, disponiendo la retención de toda la partida en el depósito de la firma CEREGRAL, ubicado en la ciudad de Villeta, labrando el Acta de Fiscalización/Inspección N° 28917 de la medida tomada, hasta tanto se aclare el inconveniente.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 28917, funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), se constituyeron en la ciudad de Puerto José Falcón, a fin de verificar una partida, con Permiso de Importación N° 393381, que





RESOLUCIÓN N° 157.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMERCIAL ALQUÍMICA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

corresponde a 12.600 kg. del producto de nombre comercial CLETHOFUR, donde se pudo percatar que en el Certificado de Análisis, Certificado de Origen y en la factura Comercial, figura el producto con nombre comercial PROMPT, lo que difiere con la APIM N° 371423. Se realizó la inspección del producto donde se corroboró que figuran con el nombre de PROMPT. Se emite el Permiso de Importación N° 393381, labrando acta donde se dispone la retención de toda la partida correspondiente a 600 cajas conteniendo 4 bidones de 5 litros cada uno, en el depósito de la firma CEREGRAL, ubicado en la ciudad de Villeta.

Que, obra en el expediente el Permiso de Importación N° 393381 de fecha 04 de noviembre de 2016, por el cual el inspector fitosanitario certifica que la partida de productos son consignados a la entidad comercial ALQUIMICA S.A., remitida por TRUSTCHEM CO, LTD, procedencia CHINA, punto de ingreso José Falcón, cantidad 12.600 kilogramos del producto CLETHOFUR.

Que, obra en el expediente el APIM N° 371423, por la cual se autoriza a la firma ALQUIMICA S.A., a importar el producto con nombre comercial CLETHOFUR, sustancia activa y contenido CLETODIM 24%, clase HERBICIDA, con N° de Registro del Producto: 3641 y N° Libre Venta 3170, cantidad 12.600 kg. registrante AGROFUTURO PARAGUAY SOCIEDAD ANONIMA.

Que, obran en el expediente, copias simples del Certificado de Análisis, Certificado de Origen y Factura Comercial, donde se puede observar que el nombre comercial del producto fitosanitario figura como PROMPT.

Que, obra en el expediente la nota presentada por el Representante Legal de la firma comercial ALQUIMICA S.A., por la cual solicita la adición o extensión de la marca comercial del producto fitosanitario registrado por la entidad comercial AGROFUTURO PARAGUAY S.A., a los efectos de ser comercializado con el nombre de PROMP.

Que, obra en el expediente el Certificado de Registro y Libre Venta de Productos Fitosanitarios, donde se observa el nombre comercial adicional PROMP, con código de la extensión 13147, a ser comercializado por la firma ALQUIMICA S.A., con fecha de expedición: 15 de noviembre de 2016.





RESOLUCIÓN N° 157.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMERCIAL ALQUÍMICA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, por Memorando DCEI N° 249 de fecha 18 de noviembre de 2016, el Departamento de Control y Evaluación de Insumos, remite las APIMs N°s. 370896 y 371447, en las que consta la autorización a la importación del herbicida CLETHOFUR.

Que, asimismo, en el Registro de la Ventanilla Única del Importador, se puede observar los datos consignados en las APIMs N°s 370896 y 371447, en cuanto al registrante: AGROFUTURO PARAGUAY S.A., importador: ALQUIMICA S.A., nombre del producto: CLETHOFUR, principio activo: CLETODIM 24%, clase: HERBICIDA, N° de Registro: 3641, Libre Venta N° 3170.

Que, analizadas las constancias de autos se tiene que la firma, ALQUIMICA S.A., según permiso de importación N° 393381, habría importado un producto fitosanitario, con nombre comercial PROMP, sustancia activa y contenido CLETODIM 24%, clase HERBICIDA, con N° de Registro del Producto: 3641 y N° Libre Venta: 3170, sin embargo la APIM otorgada a la firma le autoriza a importar el productor CLETHOFUR.

Que, al momento de la verificación por los funcionarios técnicos del SENAVE, en el Punto de Ingreso del Puerto José Falcón, constataron que tanto en la etiqueta del producto fitosanitario, en el Certificado de Origen, Certificado de Análisis y Factura Comercial, no coinciden en cuanto al nombre comercial del referido, conforme a lo declarado en la APIM N° 371447.

Que, teniendo en cuenta, lo exigido en la normativa legal y reglamentaria se tiene que los productos importados deberán estar debidamente etiquetadas, una vez ingresada al país y, considerando que, la entidad comercial importadora es responsable de los riesgos inherentes al producto, en este sentido, la entidad comercial ALQUIMICA S.A., ha incurrido en una declaración falsa, considerando que los datos consignado en la APIM, tiene carácter declaración jurada. Asimismo, la entidad referida fue autorizada por la entidad comercial registrante AGROFUTURO PARAGUAY SOCIEDAD ANONIMA, a importar el producto fitosanitario con nombre comercial “CLETHOFUR”, y no así con un nombre comercial distinto a lo autorizado tanto por la registrante y por el SENAVE.





RESOLUCIÓN N° 157.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMERCIAL ALQUÍMICA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 17/18, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma Comercial ALQUIMICA S.A., con RUC N° 80027867-4, por supuestas infracciones a las disposiciones del artículo 26 de la Ley N° 123/91 *“Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria”*, a la Resolución MAG N° 295/03 *“Por la cual se establecen nuevas normas para el etiquetado de plaguicidas de uso agrícola”*, en su Anexo. Punto 3 A.1. y al artículo 8° de la Resolución SENAVE N° 107/12 *“Por el cual se implementa el nuevo sistema de Autorización Previa de Importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines (APIM) y se establecen nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines”*, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 182 de fecha 20 de marzo de 2018.

Que, a fs. 51 de autos obra el A.I. N° 15/18, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma Comercial ALQUÍMICA S.A., en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 182 de fecha 03 de abril de 2018; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 09 de mayo de 2018, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 55 de autos obra el A.I. N° 18/18, por el cual el Juzgado de Instrucción, resuelve dar por decaído el derecho a la firma Comercial ALQUÍMICA S.A., y declarar la rebeldía de la misma en razón de no haber presentado su descargo, ordenando la apertura de la causa a prueba, siendo notificado dicho A.I. al sumariado, en fecha 06 de junio de 2018, fs. 56.

Que, a fojas 61, obra el escrito presentado por el Abg. Julio Caner, en representación de la firma Comercial Alquímica S.A., a formular descargo, expresando cuanto sigue: *“Mi parte reconoce que la APIM N° 371423 contenía un error formal en el NOMBRE COMERCIAL que debía ser PROMPT y no CLETHOFUR, pero que el mismo se debe a errores no cometidos por mi poderdante sino en los intervinientes en la emisión de la APIM N° 371423, llámese despachantes, funcionarios y/o gestores que realizaron el trámite. Pero sostenemos que este error humano es solo involuntario, debido al estrecho margen de tiempo en las costumbres”*





RESOLUCIÓN N° 157.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMERCIAL ALQUÍMICA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

del comercio...los encargados de dicha gestión deben trabajar de forma rápida, eficaz y bajo presión siendo la suma de estos factores a veces la responsable de cometer pequeños errores teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N° 107/12 que en su Art. 10 establece: En el caso que la solicitud carezca de la documentación requerida o se detecten ERRORES en cualquiera de los ítems que brinda información para el efecto, la misma será retornada al ambiente virtual del asesor Técnico y de la entidad comercial solicitante. Que además se hallan amparadas por tratados internacionales donde literalmente mencionan que las LICENCIAS PREVIAS DE IMPORTACION (como lo es el APIM) no deben imponer trabas al comercio internacional y que en caso de existir errores u omisiones que no sean de carácter fraudulento la máxima sanción que debe recibir el importador es la de una advertencia. Que, lo más arriba expresado se encuentra en la página 242 de la ley N° 444/94 QUE RATIFICA EL ACTA FINAL DE LA RONDA DEL URUGUAY DEL GATT que en el ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRAMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACION, en su Artículo 1° apartado 7 dispone: “Ninguna solicitud se rechazará por errores leves de documentación que no alteren los datos básicos contenidos en la misma. No se impondrá, por causa de omisiones o errores de documentación o procedimiento en los que sea evidente que no existe intención fraudulenta ni negligencia grave, ninguna sanción superior a la necesaria para servir simplemente de advertencia... En consecuencia, al no haber existido una trasgresión de carácter material, sino meramente formal, y teniendo en cuenta que en fecha 10 de noviembre del 2016 se presentó una nota (fs. 23) con mesa de entrada N° 9379 solicitando la corrección del error por parte de mi mandante por su iniciativa propia, entendemos que la falta cometida por mi instituyente debe ser calificada como LEVE, lo cual amerita –a lo sumo- la aplicación de la sanción mínima de APERCIBIMIENTO, según lo previsto en el Art. 24 del inc. a) la Ley 2459/04, y así lo vengo a peticionar expresamente...y solicita entre otras cosas: tener por contestado el traslado del sumario en los términos que anteceden; ordenar el desglose y devolución del poder original presentado...Allanarnos al sumario instruido, solicitando que la sanción que correspondiere al caso sea la más leve y/o apercibimiento verbal...” (Sic).

Que, por A.I. N° 20/18, por el cual el Juzgado de Instrucción, resuelve dar la intervención correspondiente y ordenar levantar la rebeldía dispuesto por A.I. N° 18/18; siendo notificado dicho A.I. en fecha 30 de julio de 2018, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.





RESOLUCIÓN N° 157.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMERCIAL ALQUÍMICA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, a fs. 66 de autos obra el informe de la Secretaria de Actuación, en el que consta que se ha procedido a notificar a la firma Comercial ALQUÍMICA S.A., habiéndose presentado la misma a formular su descargo correspondiente.

Que, por Providencia de fecha 16 de octubre de 2018, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 *"Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria"*, establece en su Artículo 26.- *"Las etiquetas y envases a ser utilizados en nuestro país, ya sean nacionales o importados, deberán ser registrados y aprobados por la Autoridad de Aplicación y reunir las condiciones mínimas de seguridad establecidas por ellas, siguiendo las normas nacionales e internacionales vigentes y aplicable en nuestro país"*.

Que, la Resolución MAG N° 295/03 *"Por la cual se establecen nuevas normas para el etiquetado de plaguicidas de uso agrícola"*, establece en el Anexo - Punto 3.- CONTENIDOS. *"La etiqueta debe estar escrita en castellano y contener los datos y antecedentes que se señalan a continuación: A. Identificación del Producto... A.1. Nombre Comercial..."*.

Que, por Resolución SENAVE N° 107/12 *"Por el cual se implementa el Nuevo Sistema de Autorización Previa de Importación para Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas o Afines (APIM) y se establecen nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines"*, establece:

Artículo 6°.- *"La entidad registrante y entidad comercial importadora deben estar registradas en el SENAVE, y tener vigente sus certificados de registros y de libre venta de los productos y de entidad comercial"*.

Artículo 7°.- *"En el caso de que la entidad comercial importadora, no sea la entidad registrante del plaguicida, fertilizante, enmienda o afines, deberá adjuntar una autorización del registrante, firmado por el representante legal registrado ante el SENAVE, declarando el nombre comercial, número de registro y cantidad a ser importada"*.

Artículo 8°.- *"La solicitud de autorización previa a la importación de productos fitosanitarios, fertilizantes, enmiendas y afines de uso agrícola, así como los demás documentos requeridos, tendrán carácter de declaración jurada"*.





RESOLUCIÓN N° 157.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMERCIAL ALQUÍMICA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, analizadas las constancias de autos se tiene que la entidad comercial ALQUIMICA S.A., estaba autorizada a importar el producto con nombre comercial CLETHOFUR, sin embargo efectivamente ha importado el producto fitosanitario, con nombre comercial PROMPT, con sustancia activa y contenido CLETODIM 24%, clase HERBICIDA, con N° de Registro del Producto: 3641 y N° Libre Venta: 3170.

Que, a través de las verificaciones documentarias y físicas del producto en cuestión, realizadas por los funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en el Punto de Ingreso del Puerto José Falcón, constataron que el nombre comercial que figuraba en la etiqueta, en el Certificado de Origen, en el Certificado de Análisis y la Factura Comercial (COMMERCIAL INVOICE) del producto, no coincidía con el nombre comercial del producto importado por la sumariada, según lo solicitado en la APIM N° 371447, en consecuencia, se procedió a la retención y el traslado de los productos al depósito de Ceregral, en la ciudad de Villeta, hasta que la importadora regularice la falta respecto al nombre comercial del producto, del procedimiento se labró el Acta de Fiscalización N° 28917.

Que, en el descargo presentado por la firma sumariada, se alegó que, si bien hubo un error, éste es solo involuntario y que la Resolución SENAVE N° 107/12 en su artículo 10 dispone: *“que en caso que la solicitud carezca de la documentación requerida o se detecten errores en cualquiera de los ítems que brinda información para el efecto, la misma será retornada al ambiente virtual de la entidad comercial solicitante”.*

Que, sobre el punto, la APIM establece los requisitos a ser cumplidos por la entidad importadora, teniendo en cuenta, que la autorización es previa a la importación y cualquier falta por parte de la firma para la emisión del documento hace que el SENAVE regrese las documentaciones a la instancia de la importadora, a los efectos de modificar las faltas en el contenido del documento, sin embargo, en el caso particular no se trata de una simple falta, sino que lo solicitado por la firma sumariada, según la APIM, el producto que debía ser importado, era con el nombre comercial CLETHOFUR y no PROMPT como efectivamente han importado, lo cual difiere de lo solicitado y lo autorizado.

Que, la entidad comercial Alquímica SA, con posterioridad a la importación del producto fitosanitario en cuestión, solicitó al SENAVE la extensión del nombre comercial adicional a los efectos de que el producto pueda ser ingresado al territorio nacional para su





RESOLUCIÓN N° 157.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMERCIAL ALQUÍMICA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

posterior comercialización. A este respecto, la autoridad de aplicación autorizó la extensión solicitada por la recurrente.

Que, aun cuando la falta haya sido corregida, se tiene que, al momento de la importación e ingreso del producto al territorio nacional, la importadora se encontraba en contravención a las normativas legales y reglamentarias en cuanto a la consignación del nombre comercial del producto, en discrepancia a lo autorizado por la autoridad de aplicación, a través de la APIM, por ello, tal circunstancia no le exime a la entidad comercial Alquímica SA, de la responsabilidad administrativa ante la autoridad de aplicación.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 04/18 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la entidad comercial ALQUIMICA S.A., con RUC N° 80027867-4, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 123/91, al Anexo Punto 3A.1 de la Resolución MAG N° 295/03 *"Por la cual se establecen nuevas normas para el etiquetado de plaguicidas de uso agrícola"*, y al artículo 8° de la Resolución SENAVE N° 107/12 *"Por la cual se implementa el Nuevo Sistema de Autorización Previa de Importación para Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas o Afines (APIM) y se establecen nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines"*; y sancionar a la misma conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 24 de la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*. Asimismo, el juzgado cree conveniente que al momento de sancionar a la firma sumariada se debe tener en cuenta que, la misma ha presentado allanamiento al sumario administrativo, por lo que recomienda aplicar una sanción atenuada.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*.





RESOLUCIÓN N° 157.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMERCIAL ALQUÍMICA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma comercial ALQUIMICA S.A., con RUC N° 80027867-4, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma comercial Alquímica SA., con RUC N° 80027867-4, de infringir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 123/9 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, en el Anexo – Punto 3 de la Resolución MAG N° 295/03 “*Por la cual se establecen nuevas normas para el etiquetado de plaguicidas de uso agrícola*”, y en el artículo 8° de la Resolución SENAVE N° 107/12 “*Por el cual se implementa el Nuevo Sistema de Autorización Previa de Importación para Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas o Afines (APIM) y se establecen nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines*”, por la importación de producto fitosanitario con nombre comercial distinto a lo autorizado por la entidad registrante y por el SENAVE conforme al APIM correspondiente.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma comercial ALQUIMICA S.A., con RUC N° 80027867-4, con una multa equivalente a 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.





RESOLUCIÓN N° 157.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMERCIAL ALQUÍMICA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ING. AGR. RODRIGO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO
PRESIDENTE

ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL
RG/ct/ar

